



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

400856/2010 MANZUR JUAN LUIS s/DELITOS C/ LA
ADMINISTRACION PUBLICA

//Miguel de Tucumán, Junio 13 de 2.014.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el recurso de reposición con apelación subsidiaria y de nulidad frente a providencia de fecha 05 de febrero de 2014 (Ptos I y II) y solicitud de sobreseimiento, planteos éstos deducidos por la defensa de Juan Luis Manzur; e igualmente el pedido de ampliación de requerimiento de instrucción peticionado por el Ministerio Público Fiscal (fs. 660/661, fs.666) en los autos caratulados: “López, Oscar s/ su denuncia”, Expte Nro 400.856/10;

CONSIDERANDO:

I- ANTECEDENTES DE LA CAUSA

Las presentes actuaciones se inician en virtud de una denuncia articulada por el ciudadano Oscar Antonio López en contra de Juan Luis Manzur, actual Ministro de Salud de la Nación, por presunto

enriquecimiento ilícito, conducta tipificada en el Art. 268(2) del Código Penal.

A fs. 42/47 la defensa del endilgado Manzur promueve cuestión de competencia por declinatoria, planteamiento éste rechazado mediante resolutorio que glosa a fs. 71/73, siendo dicho decisorio confirmado por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán a fs. 129/130 de estos obrados.

Producida numerosas diligencias en el presente, a fs. 401 el Ministerio Público Fiscal solicita prueba pericial contable tendiente a determinar si había mediado incremento en los períodos investigados de manera apreciable y sin justificación del patrimonio del funcionario investigado, pericia ésta que glosa a fs. 464/468.

El mencionado informe, efectuado por el Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, categóricamente concluyó : “ *tomando como fuente la documentación referenciada, no se observó un incremento patrimonial apreciable y el incremento patrimonial se encuentra justificado y no se han observado otros bienes registrables que no sean los efectivamente declarados, ni otras cuentas bancarias que las declaradas, en resumen,*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

no se ha observado la existencia de activos no declarados.” (fs 464/468).

Seguidamente a fs. 528/529 el Sr. Fiscal Federal solicita se declare la incompetencia territorial de este fuero federal, cuestión ésta desestimada mediante pronunciamiento de fecha 03 de julio de 2013, el que fuera oportunamente confirmado por el Tribunal de Alzada frente al desistimiento del recurso por parte del Sr. Fiscal Federal de Cámara (fs 567 vta.).

A fs. 532/ 533 la defensa del endilgado Juan Luis Manzur solicita a partir de numerosas argumentaciones a las que me remito, el sobreseimiento del nombrado, ello por inexistencia de injusto penal (Art 336 inc. 3 del Digesto Procesal Penal de la Nación), reiterando los fundamentos ya deducidos a fs. 491/493 de estos obrados, planteamiento éste que en su momento se tuvo presente para su oportunidad (Pto III de providencia de fs. 544).

Corresponde también destacar, que en el presente sumario penal mediaron numerosas ampliaciones de denuncias (fs. 148/151, fs. 429/430, 442/445, 456/459 respectivamente) con los respectivas ampliaciones de requerimientos de instrucción fiscal (fs. 432, 441, 454/455), habiéndose en ese marco,

sustanciado todas las medidas de instrucción peticionadas, resultados que obran a fs. 478/480, 494/509, 521/524 y 657 respectivamente.

En fs. 598/603 glosa presentación del denunciante con una nueva ampliación de solicitud de medidas de instrucción, frente a lo que el Ministerio Público Fiscal y sin ampliar requerimiento de instrucción (fs. 605) , peticona el libramiento de un nuevo oficio al Registro Público de Comercio de San Juan a los fines de rectificar ciertos datos de mandas anteriormente oficiadas (fs. 454/455, Pto II de proveído d fs.460); al tiempo que requiere la remisión de las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales del funcionario investigado correspondientes a los Períodos 2011-2012.

Corrida vista del dictamen fiscal referenciado, la defensa de autos a fs. 608/613, al tiempo que se opone de manera categórica al diligenciamiento de las medidas de instrucción peticionadas, solicita nuevamente el sobreseimiento de su pupilo por insubsistencia de la acción penal, citando a esos efectos jurisprudencia y doctrina aplicable.

Mediante decreto de fecha 05 de febrero de 2014 se ordena tener presente para su oportunidad el pedido defensivo de sobreseimiento, al tiempo que se



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

dispone hace lugar a las diligencias peticionadas por el Sr Fiscal Federal, medidas éstas sustanciadas a fs 478/480, 481/490, 494/509, 521/524, fs. 657y acta de fs. 623/624.

II- PLANTEOS DEFENSIVOS

A fs. 618/619 la defensa del endilgado Manzur interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de los Ptos I y II de providencia de fecha 05 de febrero de 2014, considerando entre otros argumentos, que diferir para su oportunidad la consideración del pedido de sobreseimiento, es infundado e igualmente contrario a derecho.

Asevera que si se considera el tiempo del presente proceso, el estado del mismo respecto a los hechos de investigación de este sumario, y fundamentalmente, el resultado contundente del informe pericial contable sobre los periodos patrimoniales investigados, solo corresponde el dictado de dicho pronunciamiento.

Seguidamente y en relación a la solicitud fiscal de remisión de las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales de su defendido correspondientes a los Períodos 2011-2012, entiende que se trata de nuevos hechos objetos de investigación, y por

ende ajenos a la presente, debiendo en ese marco, formarse nueva causa con su debida registración.

Corrida la vista respectiva el Sr. Fiscal Federal se expide de manera desfavorable sobre la procedencia de la impugnación deducida, ello desde la consideración que las medidas probatorias solicitadas por ese Ministerio Público Fiscal, fueron consideradas por el Magistrado actuante como útiles y pertinentes a la investigación (Art 199 del C.P.P.N), decisión ésta irrecurrible conforme lo normado por dicho precepto legal (fs. 621/622).

La defensa de autos a fs. 627/ 633 articula nulidad contra el decreto referenciado, ello por considerar a partir de numerosas aseveraciones a las que me remito por brevedad, que el mismo lesiona garantías constitucionales (principio de congruencia, derecho de defensa, debido proceso, non bis in idem, progresividad y preclusión entre otras citadas) fundando sus dichos en jurisprudencia aplicable, al tiempo que advierte autocontradicción jurisdiccional, instando nuevamente el sobreseimiento de su pupilo.

El Sr. Fiscal Federal a fs. 635/636 se opone a la procedencia del planteo nulificante, aseverando entre otros argumentos a los que me remito,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

que de la simple lectura de la providencia atacada se observa que en modo alguno medió conculcación a ningún derecho ni garantía constitucional, ello por tanto dicho proveído fue dispuesto en el marco de las facultades conferidas al Juez por el Art 199 del C.P.P.N, estimando dicho Magistrado útiles y pertinentes las medidas ordenadas en el decreto en crisis.

Continúa aseverando, con cita de doctrina y jurisprudencia aplicable, el carácter restrictivo que corresponde otorgar a la sanción de nulidad, al tiempo que afirma que el solicitante en modo alguno en su presentación acreditó interés jurídico, como tampoco demostró el perjuicio cierto sufrido como consecuencia de lo dispuesto en la providencia cuestionada.

Concluye el representante de la acción penal pública afirmando que, acoger el planteo nulificante, sería proporcionar una arma al litigante de mala fe, que le permitiría demorar la tramitación del proceso, conducta ésta totalmente írrita a los principios de celeridad, progresividad y economía procesal que deben impregnar el mismo.

A fs. 637 y previo a continuar con la tramitación de la presente, se requirió del Sr Fiscal Federal “...mencione la pertinencia de la información

contenida en las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales correspondientes a Juan Luis Manzur por los Períodos 2011-2012, para con el objeto de la presente (presunto enriquecimiento ilícito del funcionario circunscripto a los Períodos 2009-2010) o en su caso, si dicha solicitud suponía una ampliación de requerimiento fiscal por nuevos períodos en contra del nombrado.” (Providencia de fecha 31 de marzo de 2014).

Mediante dictamen fiscal de fs. 638 el Ministerio Público afirma que es de cumplimiento imposible lo peticionado, ello por tanto, no se remitieron las Declaraciones Juradas Patrimoniales correspondientes a los Períodos mencionados, al tiempo que advierte que del acta de fs. 623/624 no surge la remisión de las Declaraciones Juradas Patrimoniales Públicas correspondientes al Año 2012, solicitando su pedido, e igualmente la resolución de los recursos defensivos articulados.

III- SOLICITUD DE AMPLIACIONES REQUERIMIENTOS FISCAL

En fs. 646/652 y fs. 662/665 glosan ampliaciones de denuncias con solicitud de nuevas medidas de instrucción y a fs. 660/661 y 666



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

respectivamente, nuevos pedidos de ampliaciones de requerimientos por parte del Sr. Fiscal Federal.

IV- CUESTIONES A TRATAR

Ingresando en la cuestión de examen, este Proveyente primeramente ha de expedirse sobre el recurso de reposición con apelación subsidiaria y de nulidad deducido por la defensa contra la providencia en crisis, para finalmente merituar, ello desde la lógica de la exclusión de un planteamiento para con el otro, si acoge la nueva ampliación de requerimiento de instrucción fiscal (fs. 660/661 y fs. 666) y en consecuencia, se continúa con la presente, o en su caso, se pasa a analizar el pedido de sobreseimiento del funcionario.

IV- A- RECURSO DE REPOSICIÓN CON APELACION EN SUBSIDIO EN CONTRA DE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE FEBRERO DE 2014 (PTO I Y II).-

Este Proveyente, al tiempo que comparte plenamente los argumentos vertidos por el Sr Fiscal Federal sobre la improcedencia del recurso tentado a los que me remito, entiende que en modo alguno corresponde revocar el decreto atacado, ello conforme además con las siguientes consideraciones.

Sobre la impugnación articulada al Pto I de la providencia cuestionada (*A la presentación defensiva que antecede: Téngase presente para su oportunidad*), entiendo que de la misma no se infiere agravio alguno para el recurrente.

Ello, por tanto, el Suscripto no efectuó pronunciamiento sobre la solicitud defensiva; solo difirió para su oportunidad el examen del mismo, lo que denota una simple discrepancia del presentante para con el criterio sustentado por este Magistrado, extremos éstos totalmente insuficientes como para justificar la revocación del decreto en crisis.

Por demás, respecto a la admisibilidad de la apelación deducida subsidiariamente sobre el punto de análisis, entiendo no corresponde su otorgamiento, por no encontrarnos frente a una resolución judicial (providencia simple que cause un gravamen irreparable) que habilite- atento a los argumentos ut supra mencionados- dicho mecanismo de impugnación, debiendo en consecuencia, declararse inadmisibile la impugnación eventualmente tentada.

En relación al recurso deducido contra el Pto II del decreto mencionado (*Solicitud de medidas por parte del Sr Fiscal Federal e igualmente la remisión de*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales correspondientes a Juan Luis Manzur referidas a los Períodos 2011-2012), es viable mencionar, sin perjuicio de los considerandos que se efectuarán en párrafos siguientes sobre su vinculación para con el objeto de la presente investigación, que la sustanciación de dichas diligencias quedan en el ámbito de la valoración por parte de este Magistrado sobre su utilidad y pertinencia (Art. 199 C.P.P.N), decisión ésta irrecurrible por expresa disposición normativa, lo que torna, por ende, inadmisibles cualquier mecanismo de impugnación contra la providencia cuestionada.

IV-B- NULIDAD EN CONTRA DE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE FEBRERO DE 2014 (Puntos I y II).

En relación a dicho planteamiento y ya adelantando mi opinión de improcedencia sobre lo solicitado, es viable poner de resalto, además de los argumentos ya mencionados como fundantes de la denegatoria e inadmisibilidad de las impugnaciones articuladas (recurso de reposición con apelación en subsidio), que en modo alguno es posible articular un planteo nulificante contra el decreto en crisis.

Arribo a esta conclusión, desde la interpretación de que la vía intentada no es el mecanismo previsto por la normativa procesal para atacar dicha providencia, como también desde el análisis de la propia conducta defensiva, quién ya había deducido con anterioridad la vía correcta, lo que denota el carácter netamente dilatorio del planteo analizado.

Es desde esta óptica que debe también mencionarse y compartiendo los argumentos del Ministerio Público Fiscal, el carácter restrictivo como excepcional que debe impregnar toda sanción de nulidad, al tiempo que dicha solicitud puede ser deducida procesalmente, ya fuese por vía de acción, o en su caso, de manera recursiva (siempre encadenado al recurso de apelación, lo que denota su falta de autonomía respecto a la impugnación mencionada, ya que dicho planteo será incluido como un motivo más de la misma, ampliando de ese modo, la posibilidad del impugnante respecto a su fundamentación en la instancia de Alzada).

Articulada como acción, la misma debe ser entendida como la sanción más grave que puede recaer sobre los efectos jurídicos de un acto procesal, y ser aplicada solamente cuando el mismo detente tal irregularidad que no pueda ser subsanada, e igualmente



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

regirse por los principios de especificidad, trascendencia e interpretación restrictiva.

Con ese criterio también lo entendió nuestro Máximo Tribunal al afirmar: ” *en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y solo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o un interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no exista una finalidad práctica que es razón ineludible de su procedencia.*” (CSJN, Fallos 325:1404, 323: 929, 311:1413 y 311:2337, entre otros). O cuando sostuvo”*que resulta inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de una nulidad por la nulidad misma...*” (Fallos: 328:58), es decir, no es viable la invalidez de un acto procesal en el solo beneficio de la ley y en desmedro de su interpretación restrictiva.

Desde estos lineamientos, y sin entrar en el análisis acerca sobre si la misma reviste el carácter o no de sanción procesal, puede decirse en términos generales, que la nulidad puede ser definida ”*como el medio para invalidar un acto ingresado al proceso penal que no ha observado en su realización las exigencias impuestas por la ley.*” (Arocena, Gustavo. La nulidad en el proceso penal. Mediterránea, Córdoba, 2002, pag. 29)

o en su caso, *“consiste en privar de eficacia a un acto procesal como consecuencia de hallarse impedido de producir los efectos previstos por la ley, al alojar en algunos de sus elementos un vicio que lo desnaturaliza.”* (D’ Alhora, Francisco J. Código Procesal Penal de la Nación, Anotado, comentado y concordado, 8 ° ed. Correg., Ampl... y act. Por Nicolás F. D’Alhora, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, Pag. 345).

Por demás tampoco debe perderse de vista la merituación del sistema de nulidades, criterio que propugnamos, como un marco protectorio de los principios del defensa del imputado, desde un sistema de garantías, ya que como bien lo asevera Alberto Binder *“desde la ideología del ritualismo se emplea la forma como un modo de asignación de legitimidad al proceso. Nada más alejado de la idea de garantía que deben cumplir las formas procesales. Contrariamente, la declaración de nulidad debe ser la ratio final en la defensa del debido proceso. Mientras éste se cumpla, las formas permanecen subordinadas a los principios porque solo son garantías del cumplimiento de esos principios... Por eso, la declaración de nulidad responde siempre a un interés concreto y no es otra cosa que una respuesta ante un particular estado de*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

indefensión o bien ante un acto viciado cuya reparación es imposible... El centro de una teoría de la actividad procesal defectuosa es el desarrollo de los modos de reparación o restauración de los principios constitucionales cuya vigencia está garantizada por la forma.” (Alberto M. Binder, “El incumplimiento de las formas procesales”. Elementos para una crítica a la teoría unitaria de las nulidades en el proceso penal. Editorial AD-Hoc, Pag. 91 y sgtes).

Finalmente y sin perjuicio de las argumentaciones precedentes, no escapa tampoco a este Proveyente, que aún en caso de pretenderse la aplicación en el presente de lo dispuesto en el Art. 123 del C.P.P.N el cual expresamente prevé que: *“Las sentencias y los autos deberán ser motivados, bajo pena de nulidad. Los decretos deberán serlo, bajo la misma sanción, cuando la ley lo disponga”*, la providencia en crisis tampoco queda comprendida en dicho extremo.

Afirmo ello desde la consideración, y pese a no establecerse “ por ley” la sanción nulificante para el caso de autos, que la providencia analizada (Puntos I y II de decreto de 05 de febrero de 2014) en modo alguno puede ser calificada sin motivación suficiente, ya que la misma encuentra su fundamento implícito en el

estado de esta instrucción penal, lo que llevó al Suscripto a diferir el análisis de la solicitud de sobreseimiento para otra oportunidad, e igualmente a merituar como útiles y pertinentes las medidas solicitadas por el Ministerio Público Fiscal, ello siempre en el marco de la propia discrecionalidad otorgada por la normativa procesal al Magistrado interviniente (Art. 199 del C.P.P.N).

Conforme a lo expuesto, no encontrándose debidamente acreditado el perjuicio defensivo concreto emergente del decreto en crisis, e igualmente desde la interpretación restrictiva y excepcional de la sanción procesal solicitada, entiendo corresponde el rechazo del presente planteamiento.

IV-C- SOLICITUD FISCAL DE AMPLIACIONES REQUERIMIENTO DE INSTRUCCIÓN FISCAL- PEDIDO DEFENSIVO DE SOBRESEIMIENTO

Desde el rol que me compete como Juez de Garantía, imparcial e independiente, y esencialmente, custodio de aquellas garantías que hacen al debido proceso penal, límite insoslayable en la actividad estatal y el cual supone “*el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos*”



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

ante cualquier...acto del Estado que pueda afectarlos.”

(Caso Baena Ricardo y otros, párrafos 124, Caso Yatama, parr. 147, Caso del Tribunal Constitucional parr. 69 y otros citados por García Ramírez Sergio”, Panorama del debido proceso adjetivo Penal en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana, en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2006, TII, Konrad-Adenauer, Montevideo, Uruguay, pg.1131), se me impone la obligación atento al estado de la presente, de pronunciarme sobre la continuidad de esta investigación penal como lo requiere el Sr. Fiscal Federal (fs. 660/661 y fs. 666), o en su caso, analizar si es viable disponer el sobreseimiento del encartado Juan Luis Manzur conforme los argumentos defensivos.

A- PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL-AMPLIACIONES DE REQUISITORIAS

Desde ese propósito considero importante tener como norte que frente a esa antinomia fundamental en palabras de Binder, generada siempre ante un conflicto entre la llamada eficacia (ius puniendi del Estado) y el sistema de garantías a favor del imputado, la que se mueve entre la tensión constante, buscando solo una armonía y jamás logra un equilibrio,

debe partirse siempre de una afirmación básica e importante : “ *El poder penal del Estado debe estar, dentro de un Estado de Derecho, sumamente restringido y es cometido del proceso penal el configurar la gran mayoría de limitaciones al ejercicio de tal poder. Esta es, probablemente su gran misión: constituir una valla protectora del individuo frente al poder penal del Estado que, por sus propias características, está siempre tentado por la arbitrariedad o bajo sospecha de cometerla.*” (Alberto Mario Binder, Introducción al Derecho Procesal Penal, Pg. 174, 2º Edición Actualizada y ampliada, Editorial Ad-Hoc)

Es desde esta premisa que nos preguntaremos si la conducta desplegada por el Ministerio Público Fiscal a lo largo de este proceso (cuyo inicio data de fecha 18 de agosto de 2010), responde a su carácter de defensor de la legalidad y del interés público (Art 120 C.N), y esencialmente, si la misma condice con el criterio de objetividad que debe impregnar toda su actuación; al tiempo que por otro lado, deberemos también sopesar el derecho que le asiste a toda persona sometida a un proceso de obtener un pronunciamiento definitivo sobre su situación frente a la ley penal (garantía de duración razonable de proceso).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

Para ello y desde el criterio que el único modelo de enjuiciamiento penal ajustado a la Constitución Nacional (sistema acusatorio), responde a las funciones de investigación en cabeza del Ministerio Público Fiscal como órgano extrapoder y titular de la acción penal pública (Art 120 C.N) y de las de juzgamiento en un Juez de garantía que bregue por la debida protección de los principios de bilateralidad e imparcialidad, se torna imperioso analizar que rol debe desempeñar el Ministerio Público Fiscal en un proceso penal ajustado a derecho.

Así, puede decirse que el mismo cumple “un papel preponderante en la eficacia de la persecución penal y en la manifestación de los valores éticos sociales que el Estado ha decidido proteger. Su correcta inserción posibilita la vigencia real de un conjunto de garantías “orgánicas” en el proceso penal y una interpretación subjetiva de las clásicas garantías procesales.”

O, como bien lo sostiene nuestro Máximo Tribunal:...” *la ley encomienda al Ministerio Público Fiscal la función de defender el orden jurídico en su integridad (Fallos: 311:593 y 315: 2255), conclusión que actualmente encuentra sustento en lo establecido en el Art 120 de la Constitución Nacional.*” (Fallos 319:

1855, rol también definido en el Fallo Quiroga, Edgardo Oscar s/ causa N° 4302”, resuelta en fecha 23/12/04).

Por su parte el Art 120 de la Constitución Nacional lo reconoce como: “*órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República*”..., encontrándose también regulado por los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica conforme lo normado en los Arts 1 inc. 2, 31 y 33 inc. d, e de la Ley N° 24.946 de Ministerio Público.

Es decir, que sus miembros deben actuar con plena objetividad e independencia en defensa de los intereses que les fueron encomendados, rigiendo para ellos el principio de objetividad el cual supone en el ejercicio de sus funciones:”... *la correcta aplicación de la ley y el aseguramiento de todos los elementos que otorguen beneficio al imputado. En síntesis, ello implica la recolección de pruebas de cargo y de descargo, dado que su objetivo no es solo la acusación sino encontrar una respuesta a lo que realmente ocurrió y ofrecer, ante ello, una solución en el marco de un sistema jurídico positivo, esto es, la restitución de la paz social.*” (Vanessa



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

S. Alfaro, “El criterio de objetividad como exigencia de actuación del Ministerio Público Fiscal, pág. 374, “La actividad procesal del Ministerio Público Fiscal. Tomo III, Revista de Derecho Procesal Penal, Rubinzal Culzoni Editores, 2008-2).

Esa objetividad que es viable requerirle en su ejercicio de la persecución penal y debe ser la línea directriz de su labor, puede definirse como una “*actitud crítica, imparcial, despojada de prejuicios y apartada de intereses, para concluir sobre hechos y conductas.*” (Armenta Deu, Teresa, El proceso Penal: Fines y características, Ed. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A Madrid, Barcelona, 2004, 2º Edición, Pag. 100) que surge categóricamente consagrada no solo por directrices internacionales, sino que hoy además, encuentra regulación normativa específica en los Códigos Procesales Penales denominados de segunda generación tanto nacionales como extranjeros (ver Art 144 del Código Procesal Penal Chubut , Art 63 Código Procesal Penal de Costa Rica).

Desde los lineamientos sentados precedentemente también nos parece revelante destacar que dicho principio debe tender una interpretación diferente desde el sistema penal acusatorio que

propugnamos, ya como bien lo sostiene Rita Mill “*para el proceso penal acusatorio el requerimiento de objetividad en relación a la actividad del fiscal se vincula simplemente con la conducta profesional guiada por la aplicación de reglas de juegos limpias, claras y conocidas. Esto no significa que el fiscal deba compartir sus estrategias de investigación y luego de litigación, sino sencillamente, que no debe perderse de vista la función superior que el cabe en un Estado de derecho, en orden a la realización de un juicio justo, de un debido proceso penal, que a la vez, implica garantizar al perseguido el ejercicio de una defensa legítima y con todas las cartas sobre la mesa.*” (Rita Mill, Principios del Proceso Penal, Ponencia General efectuada en el Congreso Nacional de Derecho Procesal, Santa Fe, 2011. Comisión de Derecho Procesal Penal).

Trasladando los conceptos vertidos a la causa de marras y ello desde la búsqueda de lograr una armonía entre la persecución penal ejercida por el Ministerio Público Fiscal con el sistemas de garantías, corresponde merituar si en la presente, la nueva solicitud de ampliaciones de requerimientos de instrucción fiscal (fs. 660/661 y fs. 666, nótese que los mismos constituyen la quinta y sexta ampliación), tomando en consideración



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

el objeto de la presente como los elementos probatorios colectados hasta la fecha, responden a la objetividad que debe impregnar su conducta, o en su caso, solo se intenta continuar en la búsqueda indefinida y constante de nuevos elementos incriminatorios para con el endilgado .

Nos parece muy ilustrativa desde esta perspectiva la opinión de Mill en la ponencia ya referenciada cuando al referirse a la exigencia del respeto al principio de objetividad en el despliegue de la actividad que le cabe al investigador, afirma que el mismo se encuentra constreñido a buscar al culpable y no un culpable, en aras de acallar el posible clamor público.

Así, del análisis del presente sumario penal , tomando en especial consideración las particularidades del ilícito investigado (enriquecimiento ilícito de funcionario público, Art 268 (2) C.P.), el tiempo transcurrido desde su inicio (la denuncia data de fecha 20 de agosto de 2010) como el resultado de todas las diligencias solicitadas por el Ministerio Público Fiscal (fs. 409, fs. 410, fs. 464, fs. 469, fs. 478/480, fs. 481/490, fs. 494/509, 521/524, fs. 657,) me inclinan a pronunciarme por el rechazo de las ampliaciones de las requisitorias fiscales peticionadas.

Arribo a dicha afirmación, no solo desde el entendimiento que el objeto de investigación de la presente (presunto incremento patrimonial apreciable y sin justificación de Juan Luis Manzur, actual Ministro de Salud de la Nación, correspondientes a los periodos 2009-2010) fue delimitado (ver actas de apertura de Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales correspondientes a los años 2009-2010, de fs. 79, fs. 160 y fs. 207 vta.); circunscripto (dictamen fiscal de fs. 409 donde solicita la producción de prueba pericial contable referida a los “períodos investigados”) y más aún, consentido por el propio Ministerio Público Fiscal a lo largo de todo proceso (ver providencia de fs. 410 donde se dispone la prueba pericial contable circunscripta a periodos referenciados, con la debida notificación al Fiscal), sino especialmente, desde el resultado negativo de todas las medidas de instrucción solicitadas por dicho Ministerio (fs. 409, fs. 410, fs. 469, fs. 478/480, fs. 481/490, fs. 494/509, 521/524 y fs. 657), particularmente de las conclusiones periciales contables realizadas por el Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 464), extremos todos éstos, que me llevan a aseverar que



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

el objeto de investigación, al menos en el marco de estos obrados , se encuentra totalmente agotado.

La posición adoptada en modo alguno supone entorpecer la investigación, y menos aún, evitar la investigación sobre el presunto incremento patrimonial injustificado referido a otros períodos (2011-2012). Lo que afirmo, es que los mismos deberán ser investigados por el Sr. Fiscal Federal como causas nuevas, autónomas y por las vías correspondientes.

Por demás, tampoco se desconoce el carácter progresivo que caracteriza al objeto del proceso penal, ello en claro deslinde con el proceso civil, cuyo tema de decisión es delimitado al momento de trabarse la litis, como consecuencia lógica del principio dispositivo que gobierna el mismo.

En el ámbito penal, contrariamente, la pretensión detenta un perfil netamente evolutivo, que sigue un orden concatenado, que comienza a perfilarse con el requerimiento de investigación (Art. 188 C.P.PN), y se manifiesta a lo largo de la investigación a partir de la actividad de instar diligencias y concluye, una vez abierto el debate oral, como pretensión objetiva, definiéndose la calificación definitiva en los alegatos finales.

Pero ese avance paulatino y escalonado del objeto del procesal penal, en modo alguno supone, aún cuando dicha pretensión surja del titular de la acción penal pública, autorizar ampliaciones de requerimientos de instrucción fiscal uno tras otro, de modo constante y permanente (fs. 432, 441, 454/455, 660/661, 666 siempre desde el antecedente de ampliaciones de denuncias, las que glosan a fs. 148/151,429/430, 442/445, 456/459, 646/6652, 662/665), o como en el caso de autos, extender la investigación a otros períodos patrimoniales (2011-2012) , sin siquiera mencionar y/o justificar su vinculación para con los delimitados inicialmente (ver providencia fs. 637 y dictamen fiscal de fs. 638 vta), ya que solo se advierte nuevas ampliaciones, por responder las mismas a idéntico sujeto pasivo, esto es, Juan Luis Manzur en su carácter de actual Ministro de Salud de la Nación.

Lo desarrollando hasta aquí, encuentra a mi criterio, su mayor argumentación y justificativo, en el análisis de la propia conducta del Sr Fiscal Federal. Dicho Ministerio no solo no designó funcionario especializado para controlar la prueba pericial contable (repárese la importancia de dicha diligencia en delitos como el investigado), sino que fundamentalmente, no



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

efectuó observación ni impugnación alguna sobre los resultados de la misma, los cuales categóricamente concluyeron que: “ *tomando como fuente la documentación referenciada, no se observó un incremento patrimonial apreciable y el incremento patrimonial observado se encuentra justificado y que no se han observado otros bienes registrables que no sean los efectivamente declarados, ni otras cuentas bancarias que las declaradas, en resumen, no se ha observado la existencia de activos no declarados.*” (fs 464), al tiempo que debe también valorarse el resultado negativo de todas y cada una de las medidas de instrucción producidas en la presente (409, fs. 410, fs. 469, fs. 478/480, fs. 481/490, fs. 494/509, 521/524 y fs. 657), diligencias éstas, tanto controladas como debidamente conocidas por dicho Ministerio.

De otra parte, resulta pertinente también mencionar, que si bien este Magistrado en el marco de las atribuciones del Art 199 del C.P.P.N, dispuso se requiriese la remisión de las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales del funcionario investigado correspondientes a los Períodos 2011-2012 (Punto II de providencia de fecha 05 de febrero de 2014) , tampoco es menos cierto, que se solicito al Sr. Fiscal Federal

mencione la pertinencia de la información contenida en las mismas para con el objeto de la presente investigación, o en su caso, refiera si dicha solicitud suponía una ampliación de requerimiento por otros periodos (providencia de fecha 31 de marzo de 2014, fs. 637), requerimiento éste no cumplimentado por el Ministerio Público Fiscal, ello por considerarlo materialmente imposible, al no contar con las declaraciones juradas referenciadas (dictamen de fs. 638).

Finalmente y en relación a la remisión de las declaraciones juradas patrimoniales solicitadas, debe resaltarse que las mismas fueron recepcionadas en su totalidad (ver acta de fs. 623/624), no como erróneamente lo sostiene el Sr. Fiscal Federal en cuanto advierte que no se remitieron las Declaraciones Juradas Públicas Patrimoniales correspondientes al Año 2012 (dictamen de fs. 638, 2° párrafo y de fs. 661), ya que en el acta mencionada se hace constar respecto a la documentación entregada por la funcionaria comisionada, que la misma consistió en: “un sobre blanco con las siguientes inscripciones MINISTERIO DE SALUD, PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, ANEXO RESERVADO DECLARACION JURADA



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

PATRIMONIAL INTEGRAL AÑO 2012, MANZUR JUAN LUIS DNI 20.284.232, MINISTRO DE SALUD, BUENOS AIRES 15/10/2013, CON FIRMA DEL DECLARANTE.”, de lo que se infiere la remisión de las declaraciones juradas patrimoniales integrales del funcionario investigado respecto al Año 2012 (ver además fs. 625, informe Dr. Vitobello, Fiscal de Control Administrativo, Oficina Anticorrupción, donde se menciona la remisión de DJPI Anual 2012- conforme formulario AFIP 1245 en sobre cerrado- correspondiente a las presentaciones del Dr. Juan Luis Manzur), mientras que las correspondientes al Año 2011, se adjuntaron en copias certificadas las de carácter público y las exentas en un sobre color blanco.

En virtud de todo lo antes expuesto, y desde la exigencia de la objetividad que debe impregnar toda la actuación del Ministerio Público en la búsqueda de la verdad material, como del derecho de toda persona sometida a proceso penal a no permanecer en ese estado de manera indefinida, es que entiendo corresponde no hacer lugar a las ampliaciones de requerimientos de instrucción fiscales solicitado por el Sr. Fiscal Federal (fs.660/661 y fs. 666), ello atento a los argumentos precedentemente mencionados.

IV- D- SOLICITUD DE SOBRESEIMIENTO

Habiendo denegado la solicitud de ampliación de requerimiento fiscal, es viable seguidamente analizar la procedencia del pedido de sobreseimiento deducido por el encartado Juan Luis Manzur.

Dicho examen deberá efectuarse tomando en especial consideración, tanto los argumentos defensivos a los fines de determinar si los mismos son suficiente para justificar la desvinculación del funcionario investigado al presente proceso, o en su caso, si los elementos probatorios colectados por el Ministerio Público al presente, autorizan a continuar la investigación, y en consecuencia, debería citarse a Juan Luis Manzur (actual Ministro de Salud de la Nación) y requerirle justifique el incremento en su patrimonio correspondiente al periodo objeto de investigación en la presente (2009-2010), atento a los extremos exigidos por el Art 268 (2) del Código Penal.

En el análisis resulta pertinente considerar la parte nuclear de la pericia contable llevada a cabo por el Cuerpo de Peritos Oficiales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 464/468).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

En tal sentido se expidió del siguiente modo sobre los puntos de pericia solicitados por el Sr. Fiscal Federal a fs. 409:

“Se ha analizado la evolución patrimonial desde la fecha de ingreso a la función pública en el Poder Ejecutivo Nacional como ministro de salud pública, hasta el 31-10-2010 y el análisis está desarrollado en los Anexos 1 y 2 donde se describen los patrimonios, los movimientos que justifican sus variaciones.

El anexo 1 contiene los patrimonios al 01.07.09 concordante

con el presentado oportunamente ante la Oficina Anticorrupción, de fs. 196/197 y al 31.12.09; concordante con el presentado ante la Oficina Anticorrupción, fs. 184/190 y el presentado ante el AFIP a fs. 36/38, como así también los movimientos que justifican las variaciones patrimoniales de ambas fechas.

1) El Anexo 2 contiene los patrimonios al 31.12.09 y al 31.12.2010 concordantes con los presentados ante la Oficina Anticorrupción de fs. 184/190 y fs. 178/183 respectivamente, y ante el AFIP afs. 38/36 y F711(rectificativa 1) y acuse de recibo de presentación, recibido como prueba documental reservada en sobre

cerrado respectivamente, como así también los movimientos que justifican las variaciones patrimoniales entre ambas fechas.-

-Por tanto los Anexos reflejan puntualmente la dinámica del período examinado y analizado que guardan correlato con lo manifestado por AFIP afs. 22.-

- Asimismo se consideraron para su análisis las declaraciones jurada de carácter reservado, recibidas como prueba documental en sobre cerrado que fueran concordantes con sus semejantes de carácter público, mencionadas anteriormente, como así también la declaración jurada del impuesto sobre Bienes Personales, año 2010, recibida en el mismo sobre.-

- De los citados anexos, que tienen como fuente la documentación referenciada en el Acápito I del presente dictamen, los peritos podemos concluir que no se observó un incremento patrimonial apreciable y el incremento patrimonial se encuentra justificado y que no se han observado otros bienes registrables que no sean los efectivamente declarados, ni otras cuentas bancarias que las declaradas, en resumen, no se ha observado la existencia de activos no declarados.” (fs 464).

Desde estas conclusiones, a criterio de este Magistrado, en un análisis integral de la pericia contable



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

con los elementos colectados en autos hasta el presente (fs. 409, fs. 410, fs. 469, fs. 478/480, fs. 481/490, fs. 494/509, 521/524 y fs. 657) diligencias probatorias estas todas con resultado negativo, corresponde considerar que no se encuentra acreditado un incremento patrimonial sin justificación por parte del encartado.

Si bien de dicho análisis podría inferirse que en el periodo cuestionado (2009-2010) pudo haber mediado un incremento en el patrimonio del funcionario investigado, el mismo, atento a las conclusiones mencionadas, debe presumirse como lícito y con la justificación respaldatoria suficiente, al tiempo que es viable también nuevamente poner de resalto, que dicho dictamen pericial en modo alguno fue objeto de discusión, observación, y menos aún, impugnación por parte del Sr. Fiscal Federal, no advirtiéndose además, ningún otro elemento incriminante que justifique o permita avanzar en el presente proceso sobre la existencia del injusto penal investigado en estos obrados.

En la línea de razonamiento que propugnamos entendemos que le asiste razón a la defensa tanto en los argumentos sostenidos primigeniamente como en las presentaciones recientes (fs. 491/493, 536/537, 612/614), en cuanto afirmaba que

el presupuesto básico en este tipo de investigación supone un “incremento patrimonial que no encuentre sustento en los ingresos registrados por el agente”, extremos éstos descartados tanto por la conducta de su defendido en el presente proceso, como por los resultados obtenidos en la prueba pericial contable mencionada, la cual esencialmente concluyó que los ingresos y egresos producidos en el patrimonio de su pupilo se encuentran debidamente justificados, tornándose de ese modo, atípica la conducta investigada en estos obrados.

Atento a los argumentos y conclusiones ut supra mencionadas entiendo corresponde hacer lugar al pedido de sobreseimiento deducido por la defensa de autos, y no surgiendo además del presente sumario diligencias que se encuentren pendientes de realizar, es que, en aras del resguardo del derecho del imputado a una duración razonable del proceso penal y del estado de inocencia que impregna el mismo, entiendo corresponde ordenar el sobreseimiento definitivo del encartado Juan Luis Manzur conforme lo normado por los Art. 336 inc. 3° del Código Procesal Penal de la Nación, con la declaración de que la formación del presente sumario no afecta el buen nombre y honor de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

que hubiere gozado el nombrado (Art. 336 in fine del C.P.P.N).

La decisión que se adopta, solo constituye un corolario del derecho que le asiste a toda persona vinculada a un proceso penal, aun cuando no haya mediado recepción de declaración indagatoria en los términos del Art. 294 del C.P.P.N, pero que reviste el carácter de imputado en los términos del Art 72 del C.P.P.N (en el caso de autos, el endilgado Juan Luis Manzur) , gozan del derecho“...a obtener un pronunciamiento que defina su posición frente a la ley y a la sociedad en un plazo razonable, (Art 14.3.c PIDCP) que se ponga fin a su situación de incertidumbre, no solo porque ha delinquido, sino para saber si ha delinquido o no la hecho.” (José I. Caferata Nores, Proceso Penal y Derechos Humanos. “La influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el Proceso Penal argentino.” CELS. Editores Del Puerto. 2º edición. Pgs. 924 y sgtes).

V- FORMACION DE NUEVAS CAUSAS

En el presente apartado, destaco que la decisión que se adopta , en modo alguno supone impedir ni menos aún, tiende a obstaculizar la

investigación del endilgado Juan Luis Manzur sobre el presunto incremento patrimonial injustificado que pesaría sobre el mismo, correspondiente a los Períodos 2011-2012. Lo que se afirma es que los mismos deberán ser investigados por el Ministerio Público Fiscal como nuevas causas y desde los recaudos exigidos por el Art 268 (2) del C.P., ya que una posición contraria a la aquí asumida, supondría desconocer tanto el carácter secuencial y progresivo de todo proceso penal, el que no debe prolongarse de modo interminable, sino además atentaría contra una de las manifestaciones esenciales del derecho de defensa en juicio, esto es, la garantía del imputado a ser juzgado sin dilaciones indebidas e innecesarias y siempre dentro de un plazo razonable.

VI- COLOFON- POSICION DE ESTE MAGISTRADO

Finalmente entiendo pertinente por parte de este Magistrado señalar que no escapa al mismo el cabal conocimiento sobre la repercusión tanto sobre la opinión pública como en los medios periodísticos, de los pronunciamientos que involucran a funcionarios públicos.

Comparto la posición de Roberto Bergalli en su obra Estado Democrático y Cuestión judicial (Bs As,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

De Palma, 1984, Pag 101), acerca que la *“que la independencia del Poder Judicial debe ser entendida como independencia frente a los otros poderes del Estado y los centros de decisión de la propia organización judicial, pero no como la separación de la sociedad civil ni como separado de toda forma de control democrático y popular.”*

Es desde esta óptica que debemos presentarnos frente a la sociedad en este tipo de decisiones, desde el imperativo de todo sistema republicano de gobierno, esto es, la publicidad de su actos (administración de justicia) , ya que hoy más que nunca se exige la figura de un juez como emblema de la legalidad de un orden republicano y de cara a la sociedad, cumpliendo en ese marco los medios de comunicación un papel relevante, ya que como bien lo asevera Alberto Bovino *“ se debe tener en cuenta que el principio de publicidad pretende cumplir cierta finalidad, el control de los actos de gobierno, utilizando el medio considerado más adecuado...La organización social de nuestra época comprende la imposibilidad material del control ciudadano de la justicia...Frente a esa situación ...(la intervención de los medios) resulta un mecanismo disponible para colaborar con la tarea de*

hacer efectiva, en cierta medida, la publicidad de los actos de la justicia...” (Alberto Bovino 1998:304 citado Pag. 394, nota al pie N° 20, “De las Republicas Aéreas al Estado de Derecho”, Alberto M. Binder y Jorge Obando, Editorial Ad hoc)

En definitiva, entiendo que la independencia del Poder Judicial se refiere a la *“obligación judicial de resolver las causas basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.”* (CIDH Caso Reverón Trujillo, Sentencia del 30/06/09, Serie C, N° 1979).

Desde este norte, es mi criterio que las decisiones judiciales no pueden, por el solo hecho de complacer exigencias sociales, conllevar el dictado de pronunciamientos que desconozcan garantías que hacen al debido proceso de todo ciudadano sometido al mismo, se trate o no de funcionarios públicos. En definitiva, toda persona solo puede ser sometida al poder punitivo del Estado por sus actos y conforme a los elementos incriminatorios presentados por el Ministerio Público Fiscal, pero jamás por su simple y sola calidad de tal.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

En mérito a todo lo expuesto y mediando pronunciamiento sobre todas las cuestiones traídas a examen, oído que fuera el Sr. Fiscal Federal y la defensa de autos, se,

RESUELVE:

I) **NO HACER LUGAR** al recurso de revocatoria con apelación en subsidio deducida por la defensa de Juan Luis Manzur en contra de los Ptos I y II providencia de fecha 05 de febrero de 2014, atento a lo expuesto.

II) **NO HACER LUGAR** al planteo de nulidad defensivo en contra de decreto de 05 de febrero de 2014 (Ptos I y II), conforme lo considerado.-

III) **NO HACER LUGAR** a las solicitudes de ampliaciones de requerimientos fiscales de instrucción (fs. 660/661 y fs. 666), atento a lo expuesto.-

IV) **HACER LUGAR AL PLANTEO DEFENSIVO DE SOBRESEIMIENTO**, debiendo en consecuencia, **SOBRESEER TOTAL Y DEFINITIVAMENTE** en la presente causa a Juan Luis Manzur , de las condiciones personales obrantes en autos; en mérito a lo considerado precedentemente, y de conformidad a lo normado por el Art. 3, 334, 335 y 336 inc. 3° del Código Procesal Penal de la Nación, sin que

la formación del presente sumario afecte el buen nombre y honor del que hubiere gozado el nombrado (Art. 336 in fine Procesal).-

V) NOTIFICAR este decisorio al Ministerio Público Fiscal y a la defensa del endilgado Juan Luis Manzur.-

VI) FIRME y EJECUTORIADO el presente, extráiganse las copias pertinentes, procédase a su certificación. Fecho, remítanse a mesa de entradas general para la formación de nueva causa, su correspondiente registración y posterior asignación al Juzgado que por turno correspondiere.

HAGASE SABER

ANTE MI: